

COPIA



Buenos Aires, 1º de marzo de 2017.

Señor Presidente de la
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
Dr. Emilio Monzó
S. / D.



Ref.: *Pedido de juicio político a la Dra. Gils Carbó*

De nuestra mayor consideración:

GUILLERMO M. LIPERA, en mi carácter de Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, (CACBA), según personería que acredito con la copia que se adjunta de los estatutos de la entidad y de las pertinentes actas de asamblea y directorio, con domicilio real en su sede social de la calle Montevideo 640, de la Ciudad de Buenos Aires, conjuntamente con los integrantes del Directorio del CACBA que acompañan esta presentación por propio derecho, los Dres. EZEQUIEL CASSAGNE, JORGE L. PEREZ ALATI, ALBERTO D. Q. MOLINARIO y HÉCTOR GUILLERMO VIDAL ALBARRACÍN, constituyendo en conjunto domicilio en la

calle Montevideo 640 de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Presidente respetuosamente nos presentamos y decimos:

1. PRESENTACIONES PREVIAS

Este nuevo pedido de Juicio Político tiene como antecedentes las presentaciones de este Colegio de Abogados de Buenos Aires, ingresadas en el período parlamentario 2016 y caratuladas como ***“LIPERA, GUILLERMO M. -PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- Y OTROS: SOLICITAN SE PROMUEVA JUICIO POLITICO A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, DRA. ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO, POR MAL DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. (174-P-2016) JUICIO POLITICO”*** y ***LIPERA, GUILLERMO M. -PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- Y OTROS: AMPLIAN FUNDAMENTOS A LA SOLICITUD DE JUICIO POLITICO A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, DRA. ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO, POR MAL DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. (187-P-2016) JUICIO POLITICO”*** que tramitaran por ante la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados.

El particular régimen de caducidades de los expedientes parlamentarios normado por las **leyes 13.640** y sus modificatorias, ley 23.821, y concordantes (reglamentada por resolución de la H. Cámara Orden del Día N° 829 del 30/9/92) y las resoluciones de la H. Cámara (Orden del Día 137 del 30/04/92 y Orden del Día N° 178 del 05/06/96) tiene como consecuencia directa que los expedientes Oficiales Varios y Particulares, que no hayan sido considerados *en el año parlamentario de su ingreso* caducarán y se les dará el trámite establecido en el artículo 4° de la ley 13.640 y sus modificaciones.

El limitado espacio temporal que el ordenamiento parlamentario impone al trámite del presente y la gravedad de los hechos enunciados, que afectan a una Institución básica de nuestro sistema republicano afectando garantías constitucionales básicas nos obliga hoy a reproducir a continuación las presentaciones ya aludidas en el cuerpo de esta nueva presentación y en los capítulos respectivos que esperamos cuente con un tratamiento rápido y adecuado de la Comisión al que seguramente el señor Presidente de la HCDN girará las actuaciones

II. OBJETO: PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 *“El Procurador General de la Nación solo puede ser removido por las causales y mediante el*

procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional”.

El referido Art. 53 de nuestra Carta Magna, por su parte, establece que es de competencia exclusiva de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN), el derecho de acusar ante el Senado a los altos funcionarios y magistrados que allí se indican, *“en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes...”*.

A su vez, el art. 90 del Reglamento de la HCDN, estatuye que *“Compete a la Comisión de Juicio Político investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político por la Constitución y los previstos en la ley 24.946 y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara”*.

Sobre las bases antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 7° del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de esa HCDN, **venimos por el presente a promover juicio político contra la Procuradora General de la Nación, la Dra. Alejandra Magdalena GILS CARBÓ**, por considerar que ha incurrido en la causal de “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, sin perjuicio que las irregularidades denunciadas puedan a su vez configurar la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en los arts. 248 y 253 del Código Penal, e investigados en consecuencia en sede judicial.

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR

A modo de aclaración preliminar, consideramos necesario poner de manifiesto que acudimos a la vía del pedido de juicio político de conformidad con lo establecido en el art. 76 de la ley 27.148, en tanto en la actualidad resulta ser la única vía jurídicamente disponible para promover la remoción de la Procuradora General de la Nación.

Sin embargo, tal temperamento no implica en modo alguno renunciar a promover, paralelamente, una eventual acción judicial dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad del referido art. 76 de la Ley 27.148, como mecanismo válido para remover a la Procuradora, en tanto entendemos que la disposición citada resulta incompatible con nuestra Constitución Nacional.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo, en el caso *Molinas*¹, que los únicos magistrados y funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político son los que enumera el artículo 53 de la Constitución Nacional –entre los cuales ciertamente no se encuentra incluido el Procurador General de la Nación–, por lo que una ley de rango inferior no puede modificar la Constitución creando más inmunidades funcionales que las que ésta contiene.

¹ Fallos 314:1091.

En similar sentido se ha expresado recientemente la Cámara Nacional Electoral, con motivo de analizar las inmunidades conferidas por ley a los legisladores del Parlasur, al sostener que *“es sabido que frente al análisis o interpretación de un privilegio, inmunidad o prerrogativa, la regla complementaria de interpretación que debe utilizarse es la ‘restrictiva’, ello así pues debe preservarse el mencionado derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestro texto constitucional.- Asimismo, corresponde señalar que -en relación a los magistrados y funcionarios que, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional, pueden ser sometidos a juicio político- la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ‘una ley de rango inferior no puede crear más inmunidad que las que contiene la Carta Magna; lo contrario implicaría crear inmunidades no instituidas por los constituyentes, otorgando una garantía de antejuicio que únicamente puede conferir la ley Fundamental’ (cf. Fallos 320:2509)”* (CNE, en autos “Milman, Gerardo c/ EN – PEN s/ proceso de conocimiento”, del 15/10/2015).

Bajo estas premisas el Procurador General de la Nación debería quedar sometido al mismo procedimiento de remoción aplicable a los restantes integrantes del Ministerio Público (Tribunal de Enjuiciamiento, conf. artículo 76, 77 y cc. de la Ley 27.148), pues la inmunidad funcional establecida en el tercer párrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional, no es un atributo propio del Procurador General, sino de todos los integrantes del Ministerio Público, de modo que a todos les cabe aplicar el mismo procedimiento de remoción.

Por cierto, hasta tanto no se obtenga en su caso el dictado de una sentencia firme que declare la inconstitucionalidad del referido art. 76 de la Ley 27.148, no nos queda otra posibilidad que solicitar la remoción de la Dra. GILS CARBÓ mediante el procedimiento del juicio político allí instituido al efecto, lo que justifica esta presentación.

IV. FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO

Conforme se lo expondrá a continuación, la Dra. GILS CARBÓ ha incurrido en una serie de irregularidades que demuestran, sobradamente, la concurrencia de las causales de mal desempeño y la posible comisión de delitos de acción pública en el ejercicio de sus funciones (art. 76, ley 27.148 y arts. 53 y 59 de la Constitución Nacional).

Este Colegio de Abogados, ya con fecha 04/07/12 había impugnado ante el Ministerio de Justicia de la Nación la candidatura de la Dra. GILS CARBÓ para ocupar el cargo de Procuradora General, en los términos del art. 6 del decreto 588/03, impugnación fundada en diversas circunstancias que probaban su falta de idoneidad para cubrir tan alta investidura. Asimismo, con fecha 25 de julio de 2012, también presentó observaciones en contra de su nombramiento ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación. Los hechos relevados terminan por confirmar, en perjuicio de la salud republicana, el acierto de dichas presentaciones (se adjunta copia de las mismas).

Según ha trascendido, la Dra. GILS CARBÓ enfrenta numerosas denuncias penales por haber incurrido en supuestos ilícitos², de los más variados, los cuales, por cierto, deben ser evaluados a la luz de los criterios de atribución de responsabilidad propios de la ciencia penal. Empero, más allá de tales procesos, por sí mismos demostrativos de los serios cuestionamientos que merece la Procuradora General, las irregularidades que hemos de poner de manifiesto ameritan a nuestro criterio la apertura de su juicio político, cuyas causales deben ser evaluadas conforme los criterios propios del instituto mencionado.

Como se verá, las aludidas irregularidades reconocen un denominador común: la designación de fiscales sin observar las normas que regulan el respectivo proceso de nombramiento.

Es sumamente grave que la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, para nominar fiscales de su personal preferencia en Fiscalías o dependencias claves, haya violado, en reiteradas oportunidades, el mecanismo legalmente previsto para llevar a cabo la designación.

No es posible convalidar semejante actitud manteniendo al frente del Ministerio Público Fiscal a quien reiterada y flagrantemente ha incumplido con su principal obligación constitucional, esto

² En virtud de la designación de fiscales subrogantes y “ad hoc”, quienes no fueron nombrados por concurso, ni obtuvieron el acuerdo del Senado, en violación a lo dispuesto en los arts. 5º y 6º de la ley 24.946. Tales conductas encuadrarían en los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, designación ilegal, encubrimiento, etc. Concretamente la Dra. GILS CARBÓ tendría más de 45 causas iniciadas en su contra (según surge del sistema informático de la Cámara Federal)

es, la de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad*” (art. 120 de la Constitución Nacional, reiterado en el art. 1º Ley 27.148).

1. Las ilegales designaciones resultantes de la creación de la cuestionable PROCELAC

Mediante la Resolución PGN N° 914/12, del 20/12/12, la Procuradora dispuso la creación de la “*Procuradoría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos*” (PROCELAC), designando el mismo día al frente de la misma, sin concurso de antecedentes y sin acuerdo del Senado, a Carlos Gonella, a través de la Resolución PGN N° 915/12. **Esta decisión transgredió el artículo 74 de la ley 24.946**, entonces vigente, que establece que: “*El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, ...podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los magistrados, funcionarios y empleados actualmente en funciones. Toda alteración que implique la afectación de tales derechos y la creación de cargos de magistrados, deberá ser previamente aprobada por el Congreso*”.

Como no puede presumirse desconocimiento de la Procuradora General de las disposiciones que rigen su actuación, ignorancia que tampoco la eximiría de responsabilidad, cabe colegir que tal designación, violatoria de la ley orgánica del Ministerio Público, fue deliberadamente

adoptada para no acatar una ley cuyo cumplimiento le incumbía de manera especial.

Respecto de Carlos Gonella, los antecedentes de su ilegal designación y de la forma en que pretendió ser subsanada, merecen algunas precisiones adicionales. Veamos.

Con anterioridad a ser designado a cargo de la PROCELAC como “Fiscal General Subrogante”, y según se indica en el art. 2° de la Resolución 915/12, el citado se desempeñaba como Fiscal General Subrogante de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales Federales de Córdoba. Sin embargo, lo que allí no aclaró la Dra. GILS CARBÓ es que la subrogancia que ejercía Gonella en Córdoba lo era como fruto de una designación provisoria en su carácter de *“integrante de la lista de abogados de la jurisdicción para el año 2009”*, conforme reza en los considerandos de la Resolución MP N° 68/09 por la que entonces se lo designó. **En otras palabras, al momento de ser designado al frente de la PROCELAC el Dr. Carlos Gonella no revestía el cargo de fiscal nombrado conforme a la normativa vigente.**

Pero lo que cabe resaltar, además, es que las designaciones como subrogante suponen que exista una dependencia en funcionamiento, lo que de ningún modo acontece en el caso de la PROCELAC que constituyó una nueva fiscalía, por lo que en manera alguna la habilitaba a la Dra. GILS CARBÓ a ponerla en funcionamiento con un fiscal “subrogante”.

Lo cierto es que Carlos Gonella recién fue designado fiscal como resultado de un procedimiento de selección convocado al efecto, mediante Decreto del Poder Ejecutivo N° 1149/13, pero con la particularidad que como consecuencia del correspondiente concurso fue seleccionado para desempeñarse como Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Oral de Formosa. A tal fin, la Dra. GILS CARBÓ dispuso recibir su juramento mediante el dictado de la Resolución PGN N° 1539/13. **Sin embargo, es la misma Dra. GILS CARBÓ quien mediante la Resolución MP N° 1617/13 dispuso que en lugar de asumir el nombrado en Formosa continuase desempeñándose exclusivamente ahora sí como titular de la PROCELAC, pretendiendo así subsanar la suma de irregularidades habidas en la designación de Gonella.**

Adicionalmente, y conforme resulta de los considerandos de la antes aludida Resolución 914/12 (ver parte “B”, inciso a), la Dra. GILS CARBÓ les asignó a los llamados “Coordinadores de las áreas operativas” de la PROCELAC, la función de *“intervenir como fiscales ad hoc en los casos que versen sobre hechos de la especialidad de sus áreas operativas, en todas las instancias”*. Pues bien, en este sentido, cabe destacar que ninguno de los funcionarios designados en los arts. 3° al 8° de la Resolución 915/12, revestían el carácter de fiscales al momento de sus respectivas designaciones, para actuar como tales.

Finalmente, cabe agregar que mediante el art. 11 de la precitada Resolución 915/12 se dejaron sin efecto las designaciones de los

Dres. Raúl O. Plée, a cargo de la UFILAVDINTER (Res. PGN 130/06), Valeria Calaza a cargo de la UFITCO (Res. MP 89/11) y Sabrina Namer, a cargo de la OCDAP (Res. PGN 86/09). Dicho de otro modo, **desplazó a magistrados del Ministerio Público lícitamente designados y los reemplazó por un sujeto no habilitado legalmente para el ejercicio del cargo.**

El mecanismo de designación adoptado por la Dra. GILS CARBÓ fue violatorio de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley 24.946, en los cuales se establecía la obligación de realizar un concurso público de oposición y antecedentes, presentar una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, del que se elige a uno, y el posterior acuerdo del Senado. Nada de esto fue observado por la Procuradora General.

No está en discusión que la ley orgánica entonces vigente facultaba a la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal a formar equipos de trabajo (art. 33 inc. g); mas no a crear cargos y estructuras no previstas en la ley, ni a designar personas sin observar los requisitos contemplados expresamente en la normativa de rigor.

Está claro que la Dra. GILS CARBÓ **creó una estructura (PROCELAC) y luego habilitó, a su exclusiva y personal discreción, atribuyéndoles atribuciones de magistrados a quienes carecían de la debida legitimidad, poniendo en riesgo, por eventuales planteos de nulidad absoluta, toda investigación en la cual estos funcionarios intervinieran.** Como se verá más adelante, tal es lo que ocurrió,

por ejemplo, en el caso de las indebidamente designadas fiscales Alejandra Cordone Roselló y María Márquez.

En suma, la Procuradora General incumplió con los artículos 5, 6 y 11 de la ley 24.946 y con el art. 120 de la Constitución Nacional y, al así hacerlo, consideramos que ha incurrido en los posibles delitos previstos en los artículos 248 y 253 del Código Penal.

2. La modificación del régimen de selección

Mediante Resolución PGN N° 751/13, del 24 de abril de 2013, la Procuradora General puso en vigencia un nuevo Reglamento de selección en cuyo art. 7° estableció que podría designar discrecionalmente a las personas que integrarían los Tribunales examinadores respectivos. En otras palabras, **se adjudicó la designación de los magistrados vocales de los tribunales examinadores a su libre arbitrio, es decir, “a dedo”**. Para ello derogó el régimen existente, el cual había implicado un avance enderezado a consolidar un mecanismo más objetivo y transparente destinado a cubrir los concursos para fiscales, pues las designaciones se practicaban mediante sorteo público (Resoluciones PGN N° 74/12 y 76/12).

Pues bien, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 10 de mayo de 2016, dictó sentencia en la causa *“Hughes, Patricio Luis c/Procuración General de la Nación*

s/amparo”, declarando la invalidez del régimen instaurado por la Dra. GILS CARBÓ, en ese caso particular.

La Cámara sostuvo allí que los procedimientos que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial.

La sentencia dictada en esa causa desarrolla un hilo argumental de impecable factura, concluyendo en la inadmisibilidad de la regresión jurídica que significa el sistema impuesto por la Procuradora General y, muy especialmente, en la violación constitucional que termina generando la eliminación del sorteo como mecanismo para la elección de los jurados.

Esta reglamentación dictada por la Procuradora General, que le permitió integrar directa y arbitrariamente los jurados examinadores para cubrir numerosas vacantes del MPF, entre ellos los concursos 81, 87, 88, 90, 94, 96, 97, 98, 99 y el 100 al 110, demuestran, sin esfuerzo, la configuración de las causales de mal desempeño y posible comisión de delito, las cuales ameritan su remoción en los términos de los artículos 76 (ley 27.148) y 53 y 59 de la Constitución Nacional. No es posible que la máxima jerarquía del Ministerio Público Fiscal, cuyo objetivo principal reside en defender la legalidad de los intereses de la sociedad (art. 120 CN),

adopte decisiones violatorias de los principios de objetividad y transparencia y de la regla de no regresión.

Cabe agregar que sobre la base de lo resuelto en el referido fallo, tanto el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires como la agrupación de abogados SERA JUSTICIA, promovieron durante el corriente año sendas acciones judiciales dirigidas a obtener se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las resoluciones del Ministerio público PGN Nos. 337/12 y 751/13 por medio de las cuales la Dra. GILS CARBÓ reguló el antes referido procedimiento de selección invalidado por la justicia según se lo pusiera de manifiesto. Dichas acciones tramitan ante los juzgados en lo Contencioso Administrativo Federal Nos. 4 y 2, respectivamente (se adjuntan copias de las respectivas demandas como parte de la prueba ofrecida).

En fecha reciente –el 6 de febrero del corriente año– en el caso de la demanda promovida por la agrupación de abogados SERA JUSTICIA, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, dispuso hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas, disponiendo en su consecuencia, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en dichas actuaciones lo siguiente:

“a) la suspensión de los procedimientos de selección actualmente en trámite llevados a cabo mediante la aplicación del Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por la Resolución PGN n° 751/2013, detallados en el

informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos obrante a fs. 165/167”; y

“b) que la Procuración General de la Nación se abstenga de: i) convocar y/o tramitar procedimientos de selección de magistrados bajo la modalidad prevista por el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por la Resolución PGN n° 751/2013;...”

Para así hacerlo, el Dr. Esteban Furnari hizo mérito de lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, en la ya antes citada causa “*Hughes, Patricio Luis c/EN- Procuración General de la Nación s/amparo ley 16.986*” (sentencia de fecha 10/05/2016), mediante la cual ese Tribunal declaró la invalidez de las Resoluciones PGN N° 337/12 y 534/12 - en tanto dejaron sin efecto sus similares n° 74/12 y 76/12-, y del artículo 7° del Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado mediante resolución PGN n° 751/13, **decisión que destaca el magistrado que se encuentra firme y consentida en virtud del desistimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal respecto del recurso extraordinario que previamente había deducido (resolución del día 15/12/2016).**

Así, y luego de transcribir en su sentencia las partes medulares del referido fallo de Cámara, manifiesta en su pronunciamiento el señor juez que:

“En razón de las pautas doctrinarias, jurisprudenciales, legales, constitucionales y convencionales expuestas ut supra, y las valoraciones allí desarrolladas, es dable colegir -a priori- la invalidez de las Resoluciones PGN n° 337/12 –que dejó sin efecto la Resolución PGN 74/12– y n° 751/13 –que aprobó el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal–, lo que conllevaría –por natural implicancia y efecto jurídico– la nulidad de todo lo actuado en el marco de los procedimientos de selección que se encuentran en trámite (v. al respecto lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fs. 165/167), en tanto serían el resultado de la aplicación de un dispositivo ostensiblemente contrario a los principios y preceptos antes citados. (v. asimismo lo manifestado por la actora a fs. 14/24, acáp. 3, “ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE MANIFIESTA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”, esp. los ptos. 3.3., 3.4. y 3.5. y lo señalado a fs. 190/vta., 191/193 y 318/320 vta., en línea con lo expuesto por el fallo “Hughes”, considerando 10°)³

Adviértase que en la mayoría de los procedimientos de selección llevados a cabo en los términos de la Resolución n° 751/2013 la presidencia del tribunal evaluador fue ejercida por la propia Sra. Procuradora General de la Nación y que en varias ocasiones se repitieron algunos integrantes del jurado (v. Concursos n° 94, 95, 96,

³ Para el caso en que se quisiesen cotejar los puntos de la demanda de SERA JUSTICIA a que alude el magistrado en el párrafo transcrito, se aclara que copia del respectivo escrito de demanda fue acompañado como prueba al pedido de juicio político presentado el 1/12/17 por la entidad que representamos, en el capítulo IV.1. “Prueba documental”, apartado 17.

97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110; convocados por las resoluciones PGN obrantes a fs. 140/14, fs. 142/143, fs. 144/145, fs. 134/135, fs. 136/137, fs. 138/139, fs. 127/128, fs. 129/130, fs. 36/37, fs. 40/41, fs. 44/45, fs. 50/51, fs. 54/55, fs. 62/63, fs. 64/65, fs. 68/69, y fs. 66/67, respectivamente)

Desde esta perspectiva, en atención a la índole de las cuestiones debatidas, la necesidad de velar por la existencia de sistemas de selección transparentes y libres de toda sospecha, en pos del fortalecimiento de las instituciones de la Nación y en salvaguarda de la primacía absoluta de la Constitución Nacional, deben extremarse los recaudos necesarios a fin de impedir la presencia de aquellos vicios que pudieran afectar lo ejercitado en el marco de un procedimiento complejo y de suma trascendencia institucional, como lo es la designación de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

*En esta inteligencia -y sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva- es menester recordar que la jurisprudencia ha sostenido que **son** la verificación de vicios de forma o procedimiento, así como la comprobación de dispositivos que exhiben una manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad, aquéllos factores que habilitan la revisión judicial del procedimiento de selección en un concurso (cfr. Sala V de la Cámara del fuero, doctrina fallo del 10/11/99, in re: “Lloñ, Félix R. c/UBA. Resol. 859 y otras”, y asimismo, Sala II, causa n° 11.502/2011 “Pontiggia Viviana y otros s/ medida cautelar (autónoma)”, de fecha 03/05/11)”.*

En este sentido, debemos destacar que las consideraciones vertidas por el magistrado para entender configurado el requisito de la verosimilitud del derecho que justificó que hiciera lugar a la medida cautelar solicitada por SERA JUSTICIA, resultan de relevante entidad para respaldar la causal de mal desempeño de la Dra. GILS CARBÓ que se ha puesto de manifiesto a lo largo de este capítulo.

3. La improcedente practica de cubrir cargos sensibles con fiscales designados para otras jurisdicciones

Mediante el dictado de diversas leyes se crearon los cargos de Juez, Fiscal y Defensor de primera instancia para las nuevas jurisdicciones federales de General Pico, La Pampa (25.959); de Goya, Corrientes (26.503); de Tartagal, Salta (26.707) y de Santiago del Estero (26.710).

Pues bien, todas estas leyes incluyeron una disposición similar que dice: *“La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande... Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera”* (v.g. art. 8 de la ley 25.959).

Por lo tanto, se desprende con absoluta claridad que sólo cuando esos Juzgados, Fiscalías y Defensorías comenzaran a funcionar podrían, recién entonces, tomar posesión en sus cargos los jueces, fiscales y defensores seleccionados para cubrir tales puestos. De hecho, tanto el Consejo de la Magistratura de la Nación como la Defensoría General de la Nación respetaron la comentada previsión legal, pues ningún juez o defensor de dichas jurisdicciones, hasta el día de la fecha, ha prestado juramento para tomar posesión de los cargos creados.

3.1. Sin embargo, en dirección contraria, mediante la Resolución MP 1465/14 (del 8/07) la Procuradora General designó a Leonel Gómez Barbella **-quien había sido nombrado por el PEN para cubrir la Fiscalía de General Pico (conf. Decreto 889 del 11/06/2014) y jurado apenas CUATRO días antes para desempeñar ese cargo (conf. Res. PGN 1406/14)-** como subrogante en la Fiscalía Federal N° 2 de Morón. Posteriormente, al poco tiempo, el 29 de diciembre de 2014, por Resolución MP 3256/14, dispuso *“asignar [al antes nombrado Gómez Barbella]... a cumplir funciones a cargo de la Fiscalía Federal N° 5 en lo Criminal y Correccional Federal”*. Como se advierte fácilmente, **en un lapso de tan solo SEIS meses, este Fiscal fue nombrado para ocupar TRES fiscalías de distintas jurisdicciones.**

3.2. También le tomó juramento a Mariano de Guzmán el 4 de julio de 2014 para cubrir la creada, más no habilitada, Fiscalía Federal de Goya, Corrientes (conf. Res. PGN 1406/14). También en

este caso, **apenas CUATRO días después del día del juramento, mediante Resolución MP N° 1464/14 del 8 de julio, lo trasladó como subrogante a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires.**

3.3. El 29 de diciembre de 2014, la Procuradora General le tomó juramento a Juan Pedro Zoni, propuesto para cubrir el cargo -no habilitado- de Fiscal Federal en Santiago del Estero (Resolución PGN N° 3240/14). Sin embargo, **el mismo día 29, a través de la Resolución MP N° 3252/14, lo asigna “a cumplir funciones a cargo de la Fiscalía Federal N° 8” de la Ciudad de Buenos Aires**⁴. Dicho traslado fue convertido en definitivo ocho meses más tarde, mediante la Resolución MP N° 2620/15, que lo designa esta vez como “titular”.

3.4. Por último, la Dra. GILS CARBÓ, reiterando el mismo comportamiento descrito, el 29 de diciembre de 2014 le tomó juramento a Carlos García para cubrir la Fiscalía Federal de Tartagal, Salta (conf. Resolución PGN N° 3240/14), luego de lo cual **–también el mismo día– lo nominó para cumplir “funciones a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires”** (Resolución MP N° 3257/14).

Estos cuatro casos merecen las siguientes consideraciones.

⁴ Vale decir que en dicha Resolución se consigna: “...*el doctor Zoni se pone a disposición para “...que me asigne en carácter de subrogante en cualquier otra Fiscalía vacante, hasta tanto sea habilitada la dependencia para la cual fui designado”*”.

En primer lugar, en las resoluciones a través de las cuales la Dra. GILS CARBÓ los propuso, se tomó el singular resguardo de señalar que todos los nominados expresaron su anticipada conformidad en similares términos “...*teniendo en cuenta que dicha Fiscalía no se encuentra habilitada, aprovecho la ocasión para prestar mi conformidad en caso de que, eventualmente, resulte necesario prestar funciones en alguna dependencia de ese Ministerio Público Fiscal, ya sea en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires o del Gran Buenos Aires...*” (v.g. Res. MP 1464/14, mediante la cual se designó a Mariano Enrique de Guzmán).

Si se toma nota de que (en los casos de Zoni y García) el mismo día de prestar juramento para desempeñarse en cargos aún no habilitados fueron asignados para cumplir funciones en otras Fiscalías ya existentes, muy distantes de aquellas para las cuales concursaron, **no demora en advertirse que muy posiblemente los nominados, como asimismo la Procuradora que los designó, hayan sabido de antemano que se desempeñarían efectivamente en cargos para los cuales no fueron nombrados**. Lo mismo cabe concluir respecto de los otros dos casos (Gomez Barbella y de Guzmán), quienes fueron asignados a otras fiscalías tan solo cuatro días después de su fecha de juramento para aquellas que concursaron.

Las vacantes del Ministerio Público se cubren por concurso, no por traslados.

Adviértase que **no estamos en presencia de traslados de fiscales que ya cumplían funciones en determinadas**

Fiscalías, para las cuales fueron especialmente designados, lo que constituiría una facultad de la Procuradora (art. 15); **sino de fiscales que prestaron juramento para asumir en Fiscalías no habilitadas y de inmediato -el mismo día- fueron asignados a otras que se hallaban temporariamente vacantes.**

Reiteramos, las leyes citadas de manera expresa establecen: *La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande... Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera*” -lo subrayado es propio-.

El caso de Juan Pedro Zoni es curioso. A su respecto **no puede sino inferirse que la Procuradora General optó por designar al nombrado en forma completamente irregular para cubrir una de las 12 Fiscalías más importantes del país.** Sin esfuerzo se advierte el dilema en el que se auto-colocó la Dra. GILS CARBÓ: o bien fue irregular ponerlo a cargo de una Fiscalía no habilitada (cuando la ley 26.710 expresamente decía que “...*sólo tomarán posesión de los mismos cuando se de la mencionada condición financiera*”); o bien fue irregular nombrarlo en forma definitiva en la Fiscalía N° 8 sin llamar a concurso.

No puede dejar de destacarse que **las conductas descriptas precedentemente provienen de quien debe “actuar en defensa de la legalidad de los intereses de la sociedad, en coordinación con las**

demás autoridades de la República” (art. 120 CN) (lo que evidentemente no hizo la Dra. GILS CARBÓ).

Va de suyo que la coordinación a que alude la norma implica que quien ejerce la jefatura del Ministerio Público Fiscal, para cubrir las diversas vacantes que se van presentando, debe elevar las ternas de quienes hubieren ganado los respectivos concursos y obtener previamente la aprobación del Senado. No hay duda de que los senadores prestan acuerdo a determinados candidatos para cubrir también cargos determinados.

Nominar candidatos para cubrir vacantes no habilitadas y, el mismo día de la jura (o a los pocos días después), trasladarlos discrecionalmente a otros destinos, significa burlar la actuación de los miembros del Senado; significa, en otras palabras, convertir en fútil y sobreabundante su intervención; amén de que implica ignorar la “coordinación” que exige el art. 120 (CN) e importa afectar frontalmente el principio de división de poderes.

En efecto, no por ser autónomo e independiente el MPF puede “de facto” alterar los alcances de una ley (24.946) del Congreso.

No caben dudas de que el nombramiento irregular de fiscales del que ha hecho abuso la Procuradora (“ad hoc” y subrogantes) atenta, además, contra la estabilidad del funcionario designado y transgrede también la labor de los fiscales regularmente designados.

Por lo demás, el hecho de que puedan existir antecedentes de traslados, no convierte el mecanismo utilizado en regular.

Cabe destacar que, a este respecto, también tuvo oportunidad de expedirse la justicia el pasado 6 de febrero del corriente, en los antes citados autos caratulados “SERÁ JUSTICIA (ASOCIACIÓN CIVIL) c/ EN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986”, Expte. 48.832/2016, en los que el magistrado interviniente al analizar la procedencia del requisito de la verosimilitud del derecho para disponer las medidas cautelares orientadas a suspender “*nuevos traslados de jurisdicción de fiscales que impliquen una asignación permanente de funciones*”, y “*llamar y/o tramitar procedimientos de selección de magistrados a efectos de cubrir las vacantes generadas con motivo de los traslados ya dispuestos*”, se pronunció en los siguientes términos (en todos los casos, lo resaltado está en el original):

“1. El informe de la Corte IDH llamado “Garantías para el funcionamiento de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y estado de derecho en las Américas”, resalta la importancia de que los traslados de las y los operadores de justicia no se realicen en forma arbitraria, sino sobre la base de criterios públicos y objetivos” (párrafo 127).

2. En el mismo orden, dicho informe en el párrafo 27 advierte que “...dentro del ámbito de la dimensión funcional o del ejercicio individual corresponde analizar si las y los operadores cuentan con

*garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender. Esta dimensión se refiere ... a las **condiciones que rigen** los ascensos, **los traslados**, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo (v. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/32 -nota 1-, párr. 19, citado en Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52).*

*3. Desde esta óptica, la custodia de la independencia como garantía del debido proceso legal parece requerir mayores cuidados en los órganos judiciales, debido a las constantes y fuertes presiones provenientes del poder político, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Así, **la independencia de los jueces exige, por mandato constitucional**, condiciones especiales para su nombramiento; límites para las sanciones disciplinarias y/o la destitución; intangibilidad de sus remuneraciones; e incluso **inamovilidad por traslado**, es decir, **inamovilidad en la sede** (CSJN, 02/04/1945, Acordada sobre traslado de Jueces Federales, Fallos: 201:245; y, asimismo, Gelli, María Angélica “Constitución*

de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, La Ley, 2003, p. 762).

Es que el Poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente, asegurando su independencia. Para ello se debe respetar como condición esencial la inamovilidad de los magistrados, que comprende el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento, ni suspendidos en el ejercicio del cargo (voto del Dr. Carlos S. Fayt, Fallos: 320:845). Todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de dicho departamento y que ha sido calificada por la Corte Suprema como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (cfr. Fallos: 325:3514; 322:1616).

*4. Bajo esta comprensión, ha de enfatizarse el derecho de todos los justiciables a que se respete el **principio del juez natural** y a que los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público no sean objeto de traslados y nombramientos de acuerdo a las circunstancias políticas que escapan por completo al control previo de parte de los restantes poderes de la Nación. No hay que olvidar, en este sentido, que **los acuerdos legislativos se brindan***

para que el juez ejerza la competencia en un distrito o circunscripción ó, como indica BIDART CAMPOS, para un cargo ‘determinado’ (conf. “Manual de la Constitución Reformada”, t. III, Ed. Ediar, Bs. As., 1999, págs. 269/270). Por ello, la inamovilidad de los jueces, más que un contenido imprescindible para el sano funcionamiento de un sistema democrático, constituye una saludable técnica destinada a lograr la independencia del Poder judicial (cfr. Sala II de la Cámara del fuero, causa n° 10.790/05 “Carbone, Edmundo José c/ E.N. -M° Justicia y DDHH (Art. 99 C.N.) s/ Proceso de Conocimiento”, sentencia de fecha 13/12/07).

5. *En atención a lo hasta aquí indicando, teniendo en consideración –asimismo– las ya reseñadas pautas doctrinarias, jurisprudenciales, legales, constitucionales y convencionales expuestas por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero en la causa n° 43.286/2015 “Hughes, Patricio Luis c/EN- Procuración General de la Nación s/amparo ley 16.986” ya cit. (v. esp. considerandos IX, X y XI), es dable colegir -a priori- que las resoluciones por las cuales la Procuración General de la Nación ha dispuesto el traslado de jurisdicción de fiscales habrían sido dictadas mediando manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad” (en este caso, lo destacado es propio).*

Al igual que en el caso anterior los argumentos vertidos por el señor juez en su sentencia, constituyen un claro respaldo al pedido de juicio político aquí efectuado por nuestro Colegio, en lo que refiere a la denunciada causal de mal desempeño fundada en la improcedente práctica de la Dra. GILS CARBÓ, dirigida a cubrir cargos sensibles con fiscales designados para otras jurisdicciones.

4. El caso de las fiscales Alejandra Cordone Roselló y María Márquez

4.1. En el primero de los casos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “De Martino”, estableció que la designación de la entonces secretaria, Alejandra Cordone Roselló como Fiscal, propuesta por la Dra. GILS CARBÓ “...no se compadece con el régimen general previsto en el art. 11 de la ley 24.946, ni con la normativa reglamentaria establecida por medio de las resoluciones PGN 13/98 y PGN 35/98, puesto que ninguna de las disposiciones que componen el régimen en materia de subrogancias contempla como alternativa -aún como vía de excepción-, la designación directa de abogados ni de funcionarios o auxiliares del Ministerio Público en el cargo de magistrado vacante de que se trata (...) no parece disputable, pues, que la subrogación de magistrados del Ministerio Público Fiscal se rige por las dos alternativas legalmente previstas, con la consecuente prohibición de designaciones directas. Esta ha sido, además, la interpretación que emerge de la redacción de los

ordenamientos reglamentarios dictados en el seno mismo del Ministerio Público Fiscal, pues ha sido expresa la decisión de contemplar la inclusión como subrogantes de los funcionarios y auxiliares solo a partir de su insaculación en la lista de reemplazantes que prevé el segundo párrafo del art.11 citado (ver punto dispositivo 6° de la Resolución PGN 35/98)”.

En síntesis, la Corte expresó que la subrogación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal se rige por las alternativas legalmente previstas, hallándose prohibidas las designaciones directas. En consecuencia, declaró la ilegalidad de la Resolución N° 30/12 (mediante la cual la Dra. GILS CARBÓ nombró a Cordone Roselló).

4.2. En el segundo caso, la Procuradora General también dispuso en forma ilegal el nombramiento de la Secretaria de la Procuración María Juliana Márquez para cubrir el cargo de Fiscal General ante la Fiscalía N° 1 en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, mediante la Resolución MP N° 1404/15, del 15/05/15.

Este nombramiento en principio fue otorgado en carácter de Fiscal “Ad Hoc”, para intervenir en representación del Ministerio Público Fiscal junto al Fiscal Jorge Felipe Di Lello, para la tramitación de las causas electorales, por el plazo de tres meses (desde el 15/05/15). Se justificó tal designación para (...) *“asegurar un eficiente y adecuado funcionamiento de la Fiscalía, corresponde adoptar medidas tendientes a posibilitar un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y favorecer así la defensa de los*

intereses por los que el organismo debe velar” (también se apoyó en dos Resoluciones del mismo Ministerio Público Fiscal, y en las funciones de Superintendencia General de la Procuradora General).

Esta nominación inicial, prevista por tres meses, fue prorrogada y mantenida por el mismo período de tiempo en dos oportunidades, extendiéndose luego a la intervención de causas penales (Cfr. Resoluciones MP Nos. 2387/15 y 3627/15).

En el marco de una de esas causas, **su actuación fue controvertida por la Fiscalía General de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y declarada nula por la Sala II de la Cámara.** La ilegalidad de su nombramiento se vuelve evidente a partir de la resolución dictada por el citado Tribunal de alzada, en el caso “Fiscal General s/ nulidad de apelación de fiscal ad-hoc en autos NN s/ incompetencia”, del 17/11/16.

Puso allí de manifiesto el tribunal, de manera elocuente que *“la arrogación de una facultad no prevista legalmente que concierne al nombramiento del funcionario que recurrió (art. 167, inc. 1° CPPN), ha tenido efectos, prácticos y concretos, que fueron puestos en foco, justamente, por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, que dio cuenta del perjuicio originado por aquellos (arts. 168 y 169, CPPN)”* añadiendo, en consecuencia, que *“Corresponde, por ende, hacer lugar a su pretensión, declarando la nulidad del recurso de apelación... y de todo lo actuado en consecuencia...”*

Cabe destacar como agravante para este caso, que para el momento del nombramiento de la Dra. Márquez (15/05/15) la Dra. GILS CARBÓ no podía desconocer que también se había expedido en forma contraria a su proceder de forma clara y contundente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso “Blaquier” (13/03/15). Allí se afirmó que “...*las alternativas para la designación de fiscales subrogantes por sustitución son dos a) el principio general, de que los magistrados del Ministerio Público Fiscal se subrogan entre sí; y b) que de no ser esto último posible, se debe recurrir a las listas insaculadas en los términos precedentemente explicados. Lo que nunca puede suceder, porque precisamente se encuentra fuera de la ley -y por añadidura de su correspondiente reglamentación-, es que se proceda a la designación directa de un funcionario o auxiliar del Ministerio Público Fiscal... Una interpretación contraria, importaría consagrar la derogación ipso facto de la ley vigente y expresa, como así también de las resoluciones que la complementan*” (del voto de los jueces Riggi y Gemignani).

Se agregó en dicho precedente que “...*cuando el art. 33 faculta al Procurador General a disponer para casos de importancia o dificultosos la actuación conjunta o alternada de dos o más ‘integrantes’ del Ministerio Público Fiscal, lo hace en referencia a los fiscales detallados en el art. 3, pues son ellos los que a la luz de la normativa legal ‘integran’ el referido ministerio (...)* Incluso, nótese que el art. 33 g) establece que el ejercicio de ésta atribución debe ejercerse ‘*respetando la competencia en razón de la materia y del territorio*’, lo que refuerza aún más la idea de que la norma efectivamente se

refiere a personas que ya revisten la calidad de fiscales y no a otros funcionarios o auxiliares”.

La postulación de funcionarios públicos o abogados a cargo de Fiscalías, desoyendo y desatendiendo el trámite constitucional a tales efectos, pone en riesgo no sólo la correcta administración del sistema de justicia, sino que afecta los derechos individuales de los justiciables, quienes deben soportar el ejercicio de la acción penal pública por parte de quien no cuenta con la debida legitimidad constitucional para hacerlo. Ningún pretexto de índole funcional puede permitir que el *ius puniendi* del Estado sea llevado a cabo por personas que carecen de la condición especial requerida para tales funciones.

Al respecto es importante destacar que la Corte Suprema sostiene que se transgreden los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia cuando se afecta la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar en las causas. Esa situación se extiende naturalmente a la representación de Ministerio Público Fiscal (Cfr. precedente “De Martino”, ya citado). Así, la respuesta judicial en resguardo de derechos es, en estos supuestos reglados por normas federales, necesaria, a fin de procurar una recta administración de justicia preservando el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público⁵.

Siendo ello así, la ilegalidad del nombramiento en cuestión resulta evidente. Configura un principio básico de nuestro

⁵ Fallo mencionado, y sus citas.

ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente⁶, pues la regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación⁷.

Sostuvo la Cámara Federal en el citado caso “Márquez”, que la arrogación de una facultad no prevista legalmente por parte de la Procuración General, implica la nulidad de lo actuado por la funcionaria que carecía de las condiciones legales para ejercer el cargo de fiscal, lo cual es elocuentemente demostrativo del mal desempeño en que incurriese la Dra. GILS CARBÓ al proceder de la manera en que lo hizo.

5. Consideraciones jurídicas en torno al eventual encuadre legal de las conductas llevadas a cabo por la Dra. Alejandra GILS CARBÓ

Más allá del criterio que debe presidir el posible encuadramiento de las causales de juicio político de la Procuradora General de la Nación, **está claro que las irregularidades señaladas resultan más que suficientes para fundamentar la causal de “mal desempeño en sus funciones” que exige el art. 53 de la Constitución Nacional y así tramitar en**

⁶ Fallos: 137:47, entre otros.

⁷ Fallos: 32:120, entre otros.

forma autónoma, sin depender del posible encuadre e investigación como delitos.

Ello, no obstante, a mayor abundamiento, proporcionaremos algunas consideraciones de dogmática penal, que entendemos también deben ser tenidas en cuenta por esa Comisión a la hora de analizar la procedencia del pedido de remoción de la Procuradora GILS CARBÓ que por el presente se solicita.

5.1. En primer lugar, consideramos se configura en el caso un supuesto típico de aquellos previstos por el artículo 248 del Código Penal, que se refiere al dictado de resoluciones contrarias a la Constitución Nacional; esto es, el nombramiento de representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación de manera ilegal.

En este orden de ideas, la alta magistratura que ejerce la Procuradora General, la coloca en una posición de garantía con relación a la tutela de la vigencia del ordenamiento legal. Dicha posición de garantía respecto de la legalidad es de fuente constitucional. En efecto, bien es sabido por todos que el artículo 120 de la Constitución Nacional coloca al Procurador General de la Nación como cabeza del Ministerio Público Fiscal, quien debe actuar en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Dado los conocimientos especiales de la nombrada funcionaria, **mal puede ella desconocer que la designación de un funcionario judicial a cargo del ejercicio de la acción penal pública es**

una responsabilidad propia y exclusiva de quienes han alcanzado su nombramiento por concurso previo y que han obtenido su nombramiento con acuerdo del Senado para ejercer tan alta responsabilidad. El incumplimiento deliberado de tal mandato constitucional, en esta instancia, equivale a un desprecio evidente por la legislación vigente que no puede ser soslayado.

Se ha sostenido que el injusto en los delitos contra la Administración cometidos por funcionarios públicos se fundamenta en que éstos son personas especialmente obligadas por una vinculación con la tarea. Se trata, por tanto, de una prestación positiva con el bien jurídico. El cuidado especial, solidario e institucionalmente asegurado viene aquí condicionado por la asunción de tareas públicas⁸. Es evidente que la Administración Pública constituye un elemento básico de la configuración actual de la sociedad y, por lo tanto, merecedor de protección por parte del derecho penal.

Se viene afirmando desde Carrara que el acto de dictar resoluciones u órdenes alcanza la ilegitimidad, propia del abuso, en dos supuestos: a) cuando importa una facultad que ni la constitución ni las leyes atribuyen al funcionario, pues o está prohibida específicamente o no ha sido concedida a ningún funcionario; b) cuando la actividad del funcionario, si bien se apoya en una facultad concedida por la ley, en el caso concreto se la

⁸ Cfr. Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ, “Los delitos consistentes en la infracción de un deber. Particular referencia a los delitos cometidos por funcionarios”, en *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública y otros problemas actuales del derecho penal*, Jesús María SILVA SÁNCHEZ y Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ Grijley, Lima, 2001, 149-164.

ejerce arbitrariamente, por no darse los supuestos de hecho requeridos para su ejercicio⁹.

En este caso, las leyes son claras. En efecto, la Ley 24.946 en sus artículos 5° y 6° (vigente al momento en que se llevaron a cabo las designaciones cuestionadas), establece que la designación de los Fiscales Generales debe ser llevada adelante por concurso público de oposición y antecedentes, de los cuales surgen temas que serán presentadas por el Procurador General al Poder Ejecutivo, de las cuales éste último elegirá a uno de ellos con acuerdo del Senado. Las leyes y el derecho deben entenderse de forma sistemática, es decir, que guarden una relación de coherencia sistémica entre sí.

El plexo de derechos, coordinado con los valores y principios constitucionales, reviste una función de integración e interpretación de todo el orden jurídico, no sólo en su nivel constitucional, sino también en el infraconstitucional”¹⁰. En este orden de ideas, no tiene sentido alguno establecer una forma de designación de Fiscales si luego no será observada en la práctica -por la máxima autoridad del organismo- bajo el pretexto de un aprovechamiento de los recursos, dejando arbitrariamente de lado una norma a través de una resolución administrativa.

Nuevamente, aquello que se protege mediante la intervención del derecho penal en el ámbito de la función pública es su

⁹ Cfr. Carlos CREUS, *Delitos contra la administración pública*, Astrea, Buenos Aires, 1981, 189.

¹⁰ Germán J. BIDART CAMPOS, *Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991, 396.

correcto funcionamiento, pues la tutela penal de la actividad pública no puede desvincularse del marco institucional en que ésta se lleva a cabo.

El artículo 248 del Código Penal describe la conducta de un funcionario que, por su propia voluntad reemplaza el catálogo de las atribuciones y sus correspondientes limitaciones que las normas jurídicas le asignan. Esto contraviene la propia división de funciones constitucionales que nuestro sistema republicano de gobierno ha dispuesto. **Este desapego por la letra y el ámbito de protección de la norma evidencian un desprecio por el ordenamiento jurídico y su vigencia como regulador del funcionamiento constitucional de los poderes del Estado. Quien abusa de la autoridad y hace mal uso de ella, imponiéndose de manera extraña a lo que regularmente corresponde es, en la esfera de su actuación, el equivalente a un autócrata.** El respeto a la ley es lo único que permite vivir armoniosamente en comunidad¹¹.

5.2. Adicionalmente, consideramos que la Procuradora también ha incurrido en el delito previsto en el artículo 253 del Código Penal, en cuanto castiga al funcionario público “*que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales*”, el cual concurriría idealmente con el anterior (art. 54 CP).

Este ilícito, que exige como elemento subjetivo el dolo, busca proteger el correcto y eficaz funcionamiento de la administración

¹¹ TERRAGNI, Marco A., *Delitos propios de los funcionarios públicos*, Ediciones Jurídica Cuyo, Mendoza, 2003, 59.

pública, el cual se vería perjudicado por la falta de idoneidad de los funcionarios designados al margen de los mecanismos legales establecidos por los ordenamientos vigentes¹².

La Procuradora General GILS CARBÓ puso de manifiesto, en definitiva, a través de los nombramientos indicados, su desprecio por el sistema de selección de fiscales regulado por la ley 24.946. Se trata, en definitiva, de una clara inobservancia de la ley que debía especialmente observar.

En definitiva, consideramos que existen motivos suficientes para instar nuestro pedido de juicio político a la Procuradora General de la Nación por “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, en los términos del artículo 76 de la ley 27.148 y de los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que paralelamente se determine su posible encuadre delictivo en el ámbito judicial.

V. OFRECEN PRUEBA

V.1. Prueba documental

- 1. Copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Molinas, Ricardo Francisco c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”, del 24/09/1991**

¹² Vale la pena agregar que en esta disposición también habrían incurrido quienes aceptaron los cargos para los cuales no tenían los requisitos legales (art. 253, 2do. párrafo del CP).

2. Copia de la sentencia dictada por la Cámara Nacional Electoral, en autos “Milman, Gerardo c/ EN – PEN s/ proceso de conocimiento”, del 15/10/2015.
3. Copia de la presentación de fecha 5 de julio de 2012, por medio de la cual el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, impugnó ante el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nominación de la Dra. GILS CARBÓ como Procuradora General de la Nación.
4. Copia de la presentación de fecha 25 de julio de 2012, por medio de la cual el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, presentó observaciones ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, en relación a la propuesta de designación de la Dra. GILS CARBÓ como Procuradora General de la Nación.
5. Resolución PGN N° 914/12, mediante la que se dispuso la creación de la “*Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos*” (PROCELAC)
6. Resolución PGN N° 915/12, por medio de la cual se designó como Fiscal General subrogante al frente de la PROCELAC a Carlos Gonella
7. Resolución MP N° 68/09, por la que se designa a Carlos Gonella como Fiscal General subrogante de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba.

8. Resolución PGN N° 1539/13, mediante la que se recibe juramento a Carlos Gonella como Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.
9. Resolución MP N° 1617/13, que dispone la continuación de Carlos Gonella como Fiscal General titular de la PROCELAC,
10. Resolución PGN N° 130/06, mediante la cual se designó titular de la UFILAVDINTER al Dr. Raúl Omar Plee.
11. Resolución MP N° 89/11, que nombra como titular de la UFITCO a la Dra. Valeria Roxana Calaza.
12. Resolución PGN N° 86/09, por la cual se designa como titular de la OCDAP, a la Dra. Sabrina Namer.
13. Resolución PGN N° 751/13, por la cual la Dra. GILS CARBÓ establece un nuevo procedimiento de selección de fiscales.
14. Resoluciones PGN N° 74/12 y 76/12, por las que el Dr. GONZALEZ WARCALDE estableció el sistema de sorteo para la integración de los tribunales examinadores.
15. Copia de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 10 de mayo de 2016, en autos “Hughes, Patricio Luis c/Procuración General de la Nación s/amparo”, donde se declaró la invalidez del régimen de designación de fiscales instaurado por la Dra. GILS CARBÓ, en ese caso particular.

16. Copia de la demanda promovida ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, en los autos caratulados: “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/Amparo” (Expte. N° 48844/2016).
17. Copia de la demanda promovida ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, en los autos caratulados: “SERÁ JUSTICIA c/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ Amparo” (Expte. N° 48.832/2016).
18. Leyes Nros. 25.959, 26.503, 26.707 y 26.710 por las que se crean juzgados y fiscalías en las Provincias de La Pampa, Corrientes, Salta y Santiago del Estero.
19. Resolución MP N° 1465/14, por medio de la cual se nombró a Leonel Gómez Barbella como subrogante en la Fiscalía Federal N° 2 de Morón.
20. Resolución MP N° 3256/14 por la que posteriormente se asigna a Gomez Barbella a cargo de la Fiscalía Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires.
21. Resolución PGN N° 1406/14, mediante la que se recibe juramento a Gómez Barbella y Enrique de Guzmán para fiscales en General Pico y Goya, respectivamente.

22. Resolución MP N° 1464/14, por la que se nombra a Enrique de Guzmán en carácter de subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6,
23. Resolución PGN N° 3240/14, mediante la que se recibe juramento a Juan Pedro Zoni,
24. Resolución MP N° 3252/14, por la cual se asignó a Juan Pedro Zoni a cumplir funciones en la Fiscalía Federal N° 8 de la Ciudad de Buenos Aires
25. Resolución MP N° 2620/15, que convirtió el nombramiento de Juan Pedro Zoni en definitivo ocho meses más tarde, al designarlo como titular.
26. Resolución PGN N° 3257/14, por la que se asignó a Carlos García para cumplir funcione en la Fiscalía Federal N° 2 de Morón.
27. Copia de la sentencia dictada con fecha 14/08/2013 por la CSJN, en autos “De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación”.
28. Resolución PGN N° 30/12, por la que se había designado a María Cordone Roselló como Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, la que fue dejada sin efecto por el fallo antes citado.
29. Resolución MP N° 1404/15, por medio de la cual se designó a María Juliana Márquez como Fiscal General ad hoc ante la Fiscalía N° 1 en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, y de las

Resoluciones MP Nos. 2387/15 y 3627/15 por las que esa designación fue prorrogada y mantenida por el mismo período de tiempo, extendiéndose luego a la intervención de causas penales.

30. Copia de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 17/11/16 por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado con fundamento en la ilegalidad del nombramiento de la Dra. María Juliana Márquez (autos “Fiscal General s/ nulidad de apelación de fiscal ad-hoc en autos NN s/ incompetencia”).
31. Copia de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2017 que hizo lugar a la medida cautelar solicitada en los autos caratulados “Será Justicia (Asociación Civil) C/ EN - Procuración General de la Nación s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. 48.832/2016.

V.2. Prueba informativa y de remisión de expedientes

1. Se libre oficio a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que informe acerca de si la Dra. Alejandra Magdalena GILS CARBÓ registra en el sistema informático causas iniciadas en su contra y, en su caso, proporcione el listado correspondiente, indicando el tribunal ante el cual tramitan las mismas.

2. Se libre oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, a fin de que remita copia certificada de los autos caratulados: “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/Amparo” (Expte. N° 48844/2016)
3. Se libre oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, a fin de que remita copia certificada de los autos caratulados: “SERÁ JUSTICIA c/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN s/ Amparo”, (Expte. N° 48.832/2016)

VI. PETITORIO

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos del Sr. Presidente de esa Honorable Cámara de Diputados:

1. Se tenga por promovido el presente pedido de juicio político contra la Procuradora General de la Nación, la Dra. Alejandra Magdalena GILS CARBÓ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7° del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de esa HCDN, por haber incurrido en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que las irregularidades denunciadas a su vez puedan configurar la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en los arts. 248 y 253 del Código Penal.

2. Se tenga presente lo manifestado bajo el capítulo III. Titulado “Aclaración preliminar”.
3. Se tenga por ofrecida la prueba respectiva.
4. Oportunamente se de curso a la denuncia presentada, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político, emitiéndose el dictamen respectivo y elevando lo resuelto a la Honorable Cámara de Diputados para que proceda en concordancia con lo establecido en el art. 53 de la Constitución Nacional.

Saludamos al Sr. Presidente de esa HCDN, con nuestra consideración más distinguida.